



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 19-2016-00486-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN HURTADO TIBAMOSO**  
**DEMANDADOS: ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**  
**COLPENSIONES**  
**ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandada ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 25 de enero de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora FLOR DEL CARMEN HURTADO TIBAMOSO instauró demanda ordinaria laboral contra ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. y COLPENSIONES, como aparece a folios 5 a 21 del expediente, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

**1. CONDENAR** a la pasiva a efectuar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que viene percibiendo con ocasión a la muerte de su cónyuge,

teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el asegurado fallecido y el salario devengado equivalente a \$74.420,

**2. ORDENAR** el acrecimiento de la pensión, ante la pérdida de la prestación para los demás beneficiarios.

**3. CONDENAR** a las entidades demandadas a indexar las diferencias generadas producto de la reliquidación.

4. Costas procesales.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que la demandante ya viene percibiendo la prestación en un 100%, y que una vez realizadas las operaciones aritméticas, encontró que para el año 2016, la mesada pensional era inferior al salario mínimo de la época, por lo que reajusto el beneficio pensional en dicha cuantía. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras (folio 95 a 109 del expediente digital)

Entre tanto **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, adujo en su contestación que el valor reconocido a la demandante como a sus hijos fue equivalente a \$53.801,46, correspondiéndole al ISS en virtud de la figura de la compartibilidad, asumir la suma de \$45.185, mientras que Acerías, reconoció un valor de \$8.616,46, que además una vez los hijos del causante perdieron la prestación, la pensión fue reconocida a la esposa en un porcentaje del 100%. Propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones, prescripción, cobro de lo no debido y buena fe. (Folio 177-229 del expediente digital)

Mediante auto del 13 de junio de 2017, el Juzgado de origen, admitió el escrito de defensa presentado por COLPENSIONES y ACERÍAS PAZ DEL RÍO, en tanto tuvo no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA (folio 269).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 01 TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 25 de noviembre de 2021, emitió sentencia en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el otrora ISS hoy COLPENSIONES debió reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, a favor de los beneficiarios del asegurado **SEGUNDO LICINIO TIBAMOSO**, en una cuantía equivalente a \$41.256, mientras que **ACERÍAS PAZ DEL RIO**, debió asumir el mayor valor en \$12.545,46, según se expuso.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la demandante **FLOR DEL CARMEN HURTADO DE TIBAMOSO**, tiene el derecho acrecentar la mesada pensional, a partir del 21 de agosto de 1999, en un 100%, según se indicó.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, sobre los reajustes causados con anterioridad al 05 de abril de 2010, según se expuso.

**CUARTO: DECLARAR** que la mesada pensional que debió reconocer COLPENSIONES a favor de la demandante, para el año 2010 era de \$1.016.541,28, en tanto el mayor valor que debió asumir la Compañía Acerías Paz del Río, era \$309.118,14.

**QUINTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional de la demandante señora **FLOR DEL CARMEN HURTADO TIBAMOSO**, a partir del 5 de abril de 2010, en la suma \$1.016.541,28, por lo que deberá pagar la diferencia entre la que viene reconociendo y la aquí determinada, igual \$123.941,28, conforme a lo expuesto.

**SEXTO: CONDENAR a ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** a reajustar el mayor valor de la mesada pensional de la demandante señora **FLOR DEL CARMEN HURTADO TIBAMOSO**, a partir del 5 de abril de 2010, en la suma \$309.118,14, por lo que deberá pagar la diferencia entre el mayor valor reconocido y el aquí determinado igual \$129.610,14.

**SÉPTIMO: CONDENAR A COLPENSIONES** como **ACERÍAS PAZ DEL RIO** a pagar el retroactivo generado producto de las diferencias enunciadas desde el 05 de abril de 2010, debidamente indexado al momento de su pago.

**OCTAVO: AUTORIZAR A COLPENSIONES** como **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** que del reajuste aquí ordenado se realice los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

**NOVENO:** *Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., se fija la suma de \$700.000 a cargo de cada una de las entidades.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

**COLPENSIONES**, indicó que la pensión se liquidó con base a la totalidad de semanas reportadas equivalentes a 1084, así como teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación y el Decreto 3041 de 1966. Igualmente adujo que solo es posible indexar aquellas pensiones que se causaron con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, situación que no aconteció en el caso de la accionante, más cuando la mesada pensional se ha reajustado anualmente.

Entre tanto **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, precisó que liquidó el beneficio pensional, con base a lo norma vigente para el momento de su causación, por lo que considera que no existe suma alguna pendiente de pago. Así mismo manifestó que la demandante no presentó ninguna petición ante la compañía, por lo a su juicio ante la no interrupción del fenómeno de la excepción de prescripción, se debió acoger la fecha de radicación del libelo inicial, para contabilizar este medio exceptivo. Indicó que Colpensiones le pago unas sumas de dineros, luego de haber realizado un reajuste de la pensión reconocida a la accionante, valor del cual también se benefició la demandante, cifras que a su juicio no se tuvieron en cuenta al momento de proferir sentencia. Finalmente afirmó que la indexación no es procedente cuando, la prestación es reajustada, ya que aquella va implícita dentro de este último concepto.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí hay lugar a reajustar la mesada pensional reconocida a la señora FLOR DEL CARMEN HURTADO TIBAMOSO, y pagar las diferencias debidamente indexadas. **2.** En caso afirmativo se habrá de analizar la excepción de prescripción sobre dichos valores.

Cabe mencionar que, en esta instancia, no existe discusión frente a los siguientes supuestos facticos: **i)** que el señor SEGUNDO LICINIO TIBAMOSO, laboró desde el 12 de diciembre de 1959 hasta el 07 de noviembre de 1987, en la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO, en el cargo de jefe de Taller Mina la Chapa, (folio 233). **ii)** Que el señor SEGUNDO TIBAMOSO ESPEJO, falleció el 8 de noviembre de 1987 (Cd folio 44). **iii)** Que con ocasión al fallecimiento del afiliado, el ISS mediante Acto Administrativo N.º02507 del 29 de junio de 1988, le concedió pensión de sobreviviente a la señora FLOR HURTADO DE TIBAMOSO, en cuantía de \$24.471, en calidad de cónyuge, así como HELMUN TIBAMOSO, como hijo del asegurado, en una cifra igual a \$9.789 e igual suma a favor de PAOLO TIBAMOSO HURTADO, también hijo del afiliado, para un total de \$44.049 (cd folio 44). **iv.** Que en la mencionada Resolución se señaló que la liquidación se basó en 1084 semanas y un salario base de \$62.748. **v.** Que el 5 de abril de 2013, la accionante petitionó la reliquidación de la prestación, así como su acrecimiento, petición que fue atendida por Resolución n.ºGNR 126633 del 14 de abril de 2014, en el sentido de confirmar la resolución inicial (folio 55-57), acto administrativo que fue objeto de los recursos de reposición y apelación, el primero resuelto a través de la Resolución GNR407073 del 15 de diciembre de 2015, confirmando la decisión, mientras el segundo fue atendido por Acto Administrativo VPB14451 de 2016, igualmente confirmando la decisión (folio 59-74). **vi.** Que Acerías Paz del Río, asume el mayor valor de la pensión de sobrevivientes a favor de la aquí demandante y en su momento de sus hijos, desde el 8 de noviembre de 1987 (folio 243). **vii.** Que virtud del requerimiento efectuado por el Juez de primera instancia, ACERIAS PAZ DEL RIO, informó que ese mayor valor para el 8 de noviembre de 1987, era equivalente a \$9.752 (carpeta 9). **viii.** Que a través de la Resolución SUB85149 del 27 de marzo de 2018, COLPENSIONES, reliquidó la prestación reconocida a la actora, concediendo la prestación, en una cuantía de \$892.600 a partir del 5 de abril de 2010 (folio 372).

Luego entonces, atendiendo la calenda en que falleció el señor SEGUNDO LICINIO TIBAMOSO, esto es, 8 de noviembre de 1987, la normatividad vigente lo era la Ley 12 de 1975, y así lo entendió la compañía demandada al reconocerle el derecho pensional del afiliado, precepto jurídico que enuncia:

***ARTÍCULO 1º.-El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere***

***completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas***

Ahora, dada la naturaleza de la compañía ACERÍAS PAZ DEL RIOS, sociedad anónima, creada mediante escritura pública n° 4410 de la Notaria 4 de Bogotá de fecha 17 de septiembre de 1948, bajo la denominación inicial EMPRESA SIDERÚRGICA DE PAZ DE RIO S.A., nombre que cambio el 26 de octubre de 1954, al enunciado precedentemente, es decir, ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.- (folio 153), la norma aplicar para el caso de los trabajadores particulares y dada la compartibilidad pensional asumida por esta compañía *-sin que exista controversia frente a este tema-* sumado a que no se alegó convención colectiva alguna, era el artículo 260 del C.S.T, que a la postre señala: *“Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.”*

En este orden de ideas, con base a las normas citadas tanto la cónyuge supérstite del trabajador particular, y sus hijos menores o inválidos, tenían derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, siempre que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado en la Ley.

Adicionalmente la Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 672 de 2021, preciso frente a la prestación mencionada, lo siguiente:

*“Puestas así las cosas, encuentra la Sala que en verdad erró el ad quem en sus consideraciones al establecer: i) que la Ley 12 de 1975 le era solo aplicable a trabajadores del sector público, por cuanto la mentada disposición aplica tanto para trabajadores del sector público como para trabajadores particulares (SL4200-2016); y ii) que la norma resulta inaplicable a una controversia en la que se pretende la pensión de*

*sobrevivientes, no la de jubilación del otro cónyuge, dado que es doctrina reiterada de la Corte que la Ley 12 de 1975 es aplicable a las pensiones de sobrevivientes a cargo del ISS, habida consideración de que la citada disposición modificó los reglamentos expedidos por dicha entidad de seguridad social en lo relativo a este tipo de pensiones (SL6079-2014). Resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia actual de la Corte, el artículo 1 de la Ley 12 de 16 de enero de 1975, también vigente para la fecha del óbito de la causante (20 de abril de 1975), confirió al cónyuge supérstite o a la compañera permanente el derecho de acceder a la pensión de jubilación en caso de que el cónyuge o compañero permanente fallecido hubiera completado el tiempo de servicios previsto en la ley o en convenciones colectivas sin tener la edad requerida para acceder a la jubilación, como también a los beneficiarios de quienes ya tenían adquirido el derecho a la pensión de jubilación y fallecían.”*

Así las cosas, con base en los preceptos jurídicos y la sentencia citada, y atendiendo que, el señor SEGUNDO LICINIO TIBAMOSO, laboró desde el 12 de diciembre de 1959 hasta el 07 de noviembre de 1987, en la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO, esto es, por un periodo igual a 27 años, 10 meses y 26 días, aun cuando no había acreditado la edad, dejó causado a favor de sus beneficiarios el derecho pensional.

Ahora, según el comprobante de pago que obra a folio 131, documento que no fue desconocido por la entidad llamada a juicio, se observa que el salario promedio del último año de servicio lo fue de \$71.735.28, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, según la legislación enunciada, arroja una mesada pensional de \$53.801.46, a favor de los beneficiarios de la prestación, cuantía que fue aceptada por esta compañía, tal como se verifica del documento obrante a folio 243, sin embargo, solo procedió a reconocer el mayor valor, respecto de aquella otorgada por COLPENSIONES -\$44.049-, es decir, una cifra de \$9,789.



**ACERIAS PAZ DEL RIO, S.A.**

**CERTIFICA**

1. Que el Señor **SEGUNDO LICINIO TIBAMOSO (q.e.p.d)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.4.107.884 de DUITAMA, trabajó en esta Compañía desde el 12 de diciembre de 1959 hasta el 07 de noviembre de 1987, el último cargo desempeñado fue **JEFE TALLER MINA LA CHAPA** en **MINA LA CHAPA**, el promedio mensual de su último año de servicios fue **\$71.735,38**. El motivo de su retiro fue por DEFUNCION.
2. En referencia a la consideración del segundo ítem de su requerimiento relativo a una presunta discrepancia de valores sobre el valor del complemento de la pensión de vejez en aplicación la figura de la compartibilidad pensional, me permito realizar la siguiente aclaración para evitar equívocos:  
Al momento de la terminación del vínculo laboral por el fallecimiento del trabajador la Compañía efectúa una liquidación estimada del valor que el ISS hoy COLPENSIONES reconocería como mesada pensional, el cual se llevó a cabo a fecha 01 de febrero de 1988 en dicho cálculo estimatorio de acuerdo a los datos de la Compañía el valor considerado fue **\$8.616,46**, sin embargo el posterior reconocimiento de la pensión de sobreviviente efectuada por el ISS a través de la Resolución No.02507 del 29 de junio de 1988 arrojó un valor inferior de la mesada pensional a reconocerse y por ende la Compañía ajustó el valor del complemento a la suma de **\$9.752,46.**, que fue el correctamente certificado por la Empresa.

Por lo anterior, resulta claro que el valor que debía pagar por pensión de sobrevivientes, quien fungía como empleador –ACERÍAS PAZ DEL RIO- lo era en una suma equivalente a \$53.801.46, pero dado que el trabajador fue afiliado al sistema de seguridad social, entendió que solo debía asumir el mayor valor, reiterándose que frente a este tema no existe discusión en el presente asunto; no obstante, quien fungió como empleador en su momento, no verificó si la cifra pagada por la entidad de seguridad social se ajustaba a los parámetros legales y que el valor debitado era el correcto.

Por lo que ante lo peticionado por la parte demandante y dado que el afiliado fallecido cumplió con los requisitos contemplados en el Decreto 3041 de 1966 - *cotizó 1084.71 semanas*- y en atención a lo enunciado en el Decreto 2879 de 1985, en cuanto al monto de la pensión se trata, se procedió a realizar las operaciones aritméticas a efectos de establecer si la cuantía de la prestación estaba sujeta a lo allí contemplado—artículo 1-, obteniéndose un IBL de \$62.407.15, muy similar a la que determinó la entidad de seguridad social en la Resolución 02507 de 1988 - \$62.748-, empero al aplicarle la tasa de reemplazo prevista en el Decreto en mención, dadas las semanas cotizadas -1084-, esto es, 78% arroja una mesada pensional de \$48.677.58, correspondiéndole en principio el 50% a la cónyuge y el porcentaje restante a los dos hijos.

Por lo anterior es claro, que la pensión que debía reconocer COLPENSIONES a favor de los beneficiarios del señor SEGUNDO TIBAMOSO para el año 1988, era

igual a \$48.677.58, mientras que ACERÍAS PAZ DE RÍOS, debía cubrir el mayor valor, el cual era equivalente a \$5.123.88 y no de \$9,789

Ahora, al efectuar la liquidación, para efectos de corroborar, si las entidades año a año reajustaron correctamente la prestación, se determinó acogiendo las cuantías iniciales y señaladas en líneas anteriores que, para el año 2010, anualidad en la que COLPENSIONES accedió a una reliquidación petitionada por la actora, a la entidad de seguridad social, le correspondía pagar la suma de \$942.225 y no \$892.600; en tanto ACERÍAS PAZ DEL RIO, debía asumir un mayor valor igual a \$95.548 –año 2010- y no de \$179.508

SUB 85 149  
27 MAR 2018

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ordenar la reliquidación de una pensión de sobrevivientes compartida con ocasión del fallecimiento de **TIBAMOSO ESPEJO SEGUNDO LICINIO**, a partir de 05 de abril de 2010, en los siguientes términos y cuantías:

**Valor mesada pensional**

2010=\$892.600  
2011=\$920.895  
2012=\$955.244  
2013=\$978.552  
2014=\$997.536  
2015=\$1.034.046  
2016=\$1.104.051  
2017=\$1.167.534

**Valor ajuste en salud**

2010=\$71.765  
2011=\$74.040  
2012=\$76.802  
2013=\$78.676  
2014=\$80.202  
2015=\$83.137  
2016=\$88.766  
2017=\$93.870

Sin embargo, pese que COLPENSIONES viene reconociendo un valor inferior al que le corresponde, el valor restante está siendo compensado y cubierto por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍOS, es decir, que no existe nunca suma a pagar por retroactivo a favor de la aquí demandante, quien desde el 21 de agosto de 1999, acrecentó el derecho pensional, en un 100%, ya que sus hijos HELMUN JULIAN TIBAMOSO y PAOLO FERNANDO TIBAMOSO, cumplieron los 18 años, el 28 de agosto de 1998 y 21 de agosto de 1999, respectivamente; en consecuencia, se repite dado que a la accionante se le estaba pagando en su totalidad la suma inicial -\$53.801.46- independiente que sea errónea la distribución de la cuantía, entre la entidades demandadas, no hay lugar a reconocer valor alguno por retroactivo, por el contrario, le corresponde a la sociedad convocada juicio, realizar el reclamo pertinente ante COLPENSIONES, haciendo uso de los acciones administrativas o judiciales que tenga a su alcance.

Los argumentos expuestos resultan suficientes, para modificar el numeral primero la sentencia en el entendido que COLPENSIONES, debió reconocer a favor de los beneficiarios del afiliado SEGUNDO LICINIO TIBAMOSO, una pensión igual a \$48.677.58, en tanto ACERÍAS PAZ DEL RIO, un mayor valor, equivalente a \$5.123.88, que para el año 2010, dichos valores ascendieron a \$942.225 y \$95.548 respectivamente, en tanto se revocaran los numerales tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, ya que no existe suma alguna pendiente de pago y se confirmara el numeral segundo en cuanto al acrecimiento del derecho pensional a favor de la accionante.

### **COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:**

Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1 Transitorio Laboral el Circuito de Bogotá, en el entendido que COLPENSIONES debió reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, a favor de los beneficiarios del asegurado SEGUNDO LICINIO TIBAMOSO, en una cuantía equivalente a \$48.677.58, mientras que ACERÍAS PAZ DEL RIO, debió asumir el mayor valor en \$5.123,88, según se expuso.

**SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO** de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido que la mesada pensional que debió reconocer COLPENSIONES a favor de la demandante, para el año 2010 era de \$942.225, en tanto el mayor valor que debió asumir la Compañía Acerías Paz del Río, era \$95.548, según se expuso.

**TERCERO: CONFIRMAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia recurrida y consultada.

**CUARTO: REVOCAR LOS NUMERALES TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, para en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO, de las restantes pretensiones, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SÉPTIMO: SIN** costas en las instancias.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501920160048601)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310501920160048601)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501920160048601)